



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Vuelven las presentes actuaciones a decisión de esta Procuración General, en razón de esta nueva contienda negativa de competencia planteada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 en la causa en la que se investiga la presunta defraudación de la que habría sido víctima Walter Federico K con relación a los presuntos aportes de capital que habría realizado a Guillermo y Pablo Z, socios de la firma I P S.A., para un emprendimiento comercial vinculado con la importación de mercadería de la República Popular China para su posterior distribución y venta.

Surge del presente que, tras tomar razón de lo dispuesto por la Corte con relación al conflicto inicial suscitado con el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, de la provincia de Buenos Aires (ver fs. 135/136 y 137), el magistrado nacional entendió que se hallaban satisfechos los recaudos enunciados por V.E. en aquella ocasión, con base en la prueba producida en la causa con anterioridad al pronunciamiento del Tribunal, que fundamentaría la calificación de los hechos en la figura prevista en el artículo 173, inciso 7°, del Código Penal. Al respecto sostuvo que los representantes de I P habrían desviado el dinero entregado por K para el emprendimiento, pues habrían obligado a la sociedad en el negocio jurídico con la sola recepción de los aportes de capital, previo a su registro documental, y sin perjuicio de que éstos no fueran asentados en los libros de la empresa y de los pagarés que habrían sido confeccionados al momento de firmar los acuerdos con la entrega de los fondos (ver fs. 131 y 134).

En consecuencia, el titular del juzgado nacional de la Capital declinó nuevamente la competencia a favor del tribunal de provincia por considerar que los sucesos habrían tenido lugar en territorio bonaerense, donde tiene su administración la firma I

P con independencia del lugar donde fueron suscriptos los acuerdos y se entregaron las sumas de dinero (fs. 146).

Devueltas las actuaciones, el juez de garantías observó que la calificación jurídica de los hechos atribuida por el declinante no se correspondía con el resultado del peritaje contable, en tanto los peritos concluyeron que las sumas de dinero que habrían sido entregadas por el denunciante no habían impactado en los libros contables de la empresa. Sostuvo que tanto el ardid como el perjuicio patrimonial se habrían consumado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la víctima habría realizado los desembolsos de los fondos (fs. 155).

El tribunal de origen, al insistir en que la firma I P resultaría obligada por el destino incierto del dinero que el denunciante habría entregado a sus representantes, tuvo por trabada la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 61/77).

Según mi parecer, más allá de las genéricas aseveraciones formuladas por el juez bonaerense en su resolución con respecto a la configuración legal del delito de administración fraudulenta realizada en la declinatoria, las medidas de pruebas producidas por el magistrado nacional autorizan a modificar el criterio que informó la decisión de V.E. a fojas 137, por haberse incorporado elementos de prueba que permiten considerar la cuestión de la competencia territorial, sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva corresponda asignar a los hechos.

En ese sentido, cabe consignar, que si bien las conclusiones del peritaje no habrían sido categóricas con relación a la imputación del dinero entregado por el denunciante a Pablo y Guillermo Z al negocio descripto en la documentación que respalda a las firmas de los pagarés, por no contar con el libro contable respectivo, los peritos advirtieron registros que identificarían a G – Wu L y G – Xie Y como posibles proveedores de la empresa I P que podrían estar relacionados con operaciones de comercio exterior.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Asimismo, estimo que no se encuentra controvertido que la administración y gestión de los negocios de las empresas I P y C S.A. se llevarían a cabo en territorio bonaerense, como tampoco que K habría entregado el dinero a Pablo y Guillermo Z para participar del resultado económico de la distribución y comercialización del producto especificado en los documentos firmados en esta ciudad. Al respecto, también resulta de las manifestaciones de K no controvertidas, que él junto a su socio se habrían trasladado a la localidad bonaerense de Gerli para constatar que la empresa existiera, con la integración de capital suficiente, para realizar la inversión que, finalmente, hicieron en el negocio. En esa visita, Guillermo Z habría tenido conversaciones con una presunta intermediaria de la ciudad china de G quien le habría ofrecido al denunciante la posibilidad de viajar a la República Popular de China para tomar conocimiento de sus proveedores.

En consecuencia, toda vez que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 339: 1439), si los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales, estimo que corresponde resolver el conflicto teniendo en cuenta los sitios en que se habrían desarrollado eventuales actos de relevancia típica, y atendiendo en definitiva a razones de mejor administración de justicia y mayor economía procesal (conf. Fallos: 321:1010; 323:2582; 326:2945 y 4586 y 329:1905).

En tal sentido, cabe destacar que habría sido en territorio provincial donde el denunciante y su socio tomaron conocimiento de las actividades de I P con anterioridad a realizar la inversión mediante la entrega de dinero en las oficinas de K en esta Capital. A su vez, se habrían advertido posibles operaciones de comercio exterior en la actividad de la firma, en el peritaje realizado con base en la documentación contable secuestrada en la empresa situada en la localidad bonaerense de Gerli.

En esas condiciones, en tanto la administración de la empresa se llevaría a cabo en la fábrica situada en territorio provincial, donde el denunciante se habría informado para realizar la posterior disposición patrimonial, estimo que resulta conveniente desde el punto de vista de una mayor eficacia y celeridad de la investigación (conf. Fallos: 317:915; 318:2509, 322:240), que sea la justicia bonaerense la que continúe conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.09.2024 12:57:32